

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señora jueza, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado bajo el No. **2011-00029- 00**, cuyo demandante es **NURIS MARIA ARRIETA DE ARRIETA** mediante apoderada judicial **Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA**, contra **JOSE DE JESUS PEREZ**, para informarle que el día 19/02/2020, la parte demandante desde el Email cyberplusplus21@gmail.co presentó al correo institucional de este Juzgado, memorial de liquidación actualizada del crédito dentro del referido proceso y de la misma se corrió el respectivo a través del micrositio correspondiente a este Juzgado, la cual venció el día 23/04/2021, sin que fuera objetada por la contraparte por lo que se encuentra para ser aprobada o modificada. Sírvese proveer.

Sincé, Sucre, julio 23 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-

Hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé, Sucre, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN No. 2011-00029 -00

DEMANDANTE: NURIS MARIA ARRIETA DE ARRIETA

APODERADO: Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA

DEMANDADO(S): JOSE DE JESUS PEREZ.

Vista la nota secretarial que antecede, esta operadora judicial considera que existen algunas actuaciones dentro del proceso que tienen incidencia en los resultados de la liquidación del crédito, por lo cual procede a realizar un análisis de las mismas.

Encuentra esta judicatura que a través de auto adiado el 22 de febrero de 2013, el despacho aprobó liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de **\$7.566.387** y mediante proveído adiado el 9 de agosto de 2013, se aprobó la liquidación de costas procesales, en cuantía de **\$567.347**.

La parte demandante en esta oportunidad presenta una liquidación actualizada del crédito, en la cual calcula los intereses moratorios con tasa de interés equivalente al 2.1%, muy a pesar de que en auto adiado el 8 de marzo de 2011, se señaló expresamente que la tasa de interés aplicable para este concepto correspondía a **1.95% mensual**, hasta que se cancelara la totalidad de la obligación y como es sabido, la liquidación del crédito debe encontrarse acorde con lo dispuesto en la orden de pago, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, la liquidación allegada presenta errores aritméticos, existe un yerro en el extremo temporal inicial señalado en la liquidación de intereses moratorios, en relación con la letra No 1 (con capital \$2.900.000) y adicional a ello, la parte actora no realizó la debida imputación de pagos. En consecuencia, esta Judicatura hará las modificaciones de rigor y dilucidará lo atinente a la forma correcta de realizar imputación de abonos, precisando que conforme con el contenido del artículo 1653 del Código de Comercio, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses y por último al capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que al encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, se estimarán los abonos desde las fechas en que lo mismos fueron consignados a la cuenta del Despacho, puesto que a partir de la ejecutoria de tal proveído, existe viabilidad legal para que los depósitos puedan ser retirados por la parte demandante, toda vez que los dineros salen de la esfera patrimonial del ejecutado el mismo día de su consignación con el propósito de ver reducida su deuda. Lo anterior en virtud al contenido del artículo 447 del C.G.P., que a la letra reza:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Dado lo anterior, resultaba imperioso verificar si los abonos debían ser imputados al capital, a efectos de establecer si se ha generado una disminución del mismo, por lo cual esta judicatura procedió a realizar los cálculos de rigor en las tablas de liquidación internas, determinándose que los abonos solo pudieron imputarse a los intereses, sin que se produjera disminución alguna al capital.

Así las cosas, se tiene lo siguiente:

INTERESES	VALOR
Intereses corrientes letras de cambio 1 y 2, aprobados en auto adiado el 9 de agosto de 2013.	\$64.225
Intereses moratorios letras de cambio 1 y 2, aprobados en auto adiado el 9 de agosto de 2013.	\$3.952.362
Intereses moratorios letra No 1 con capital \$2.900.000, causados desde 05/02/2013 a 05/02/2021, a la tasa de 1.95% mensuales	\$ 5.428.800,00
Intereses moratorios letra No 1 con capital \$650.000, causados desde 09/02/2013 a 08/02/2021, a la tasa de 1.95% mensuales	\$ 1.216.377,50
TOTAL	\$10.661.764,5

Considerando que se cancelaron a la parte ejecutante depósitos judiciales por valor total de \$ 7.460.481,00, se realizan las deducciones de rigor, arrojando un saldo a favor de la parte ejecutante, en cuantía de **\$3.201.283,5**. Dichos abonos solo alcanzaron a imputarse en su totalidad a los intereses corrientes y parcialmente a los intereses moratorios, sin que se produjera variación alguna al capital.

En consecuencia, a dicho saldo a favor por concepto de intereses moratorios, debe adicionarse el valor del capital de la letra de cambio No 1 (con capital \$2.900.000) y de la letra de cambio No 2 (con capital \$650.000), obteniéndose la suma total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.751.283,5)**.

Dado lo anterior, en aras de dar prevalencia al principio de legalidad que debe revestir las actuaciones jurisdiccionales y a fin de materializar el derecho al debido proceso, se modificará la liquidación actualizada del crédito aportada, en virtud a que resultó imperioso alterar de oficio la cuenta presentada, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se instará a la parte demandante para que en lo sucesivo cumpla el deber legal de realizar la debida imputación de abonos, teniendo en cuenta los títulos judiciales

entregados, debiendo tomar las fechas en que los mismos fueron consignados en este proceso, puesto que esta actuación constituye una carga procesal atribuida a las partes.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante. En consecuencia:

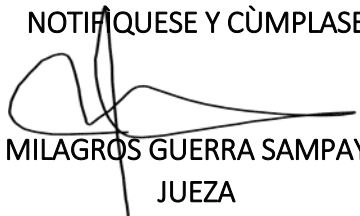
- **TÉNGASE** como liquidación del crédito ACTUALIZADA, la correspondiente a la cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.751.283,5)**, por concepto de los capitales señalados en las letras de cambio con fecha de creación 2 de abril y 20 de marzo de 2008 e intereses moratorios insolutos hasta el 5 de febrero y 8 de febrero de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: TÉNGASE abonado a la presente obligación la suma de **\$7.460.481,00**, imputado en su totalidad a los intereses corrientes adeudados y parcialmente a los intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo cumpla el deber legal de realizar la debida imputación de abonos, teniendo en cuenta los títulos judiciales entregados, debiendo tomar las fechas en que los mismos fueron consignados en este proceso.

CUARTO: SEÑALAR como valor de las costas procesales la suma de **\$567.347**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MGS